



ROL N° 2378-8-2017

Las Condes, treinta y uno de Julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 12 y siguientes, SANDRA ANDREA NAVARRO QUINTEROS, abogado, domiciliada en calle Compañía de Jesús N°1390, oficina 1305, de la comuna de Santiago, en representación de **MARÍA ROSARIO VILLAR NORIEGA**, española, labores de casa, con domicilio en calle Evaristo Lillo N°146, comuna de Las Condes, interpone querrela infraccional en contra de **IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A.**, empresa del giro comercial, representada para estos efectos por **CARMEN MOREIRA LAGE** (según se rectifica a fs. 26), ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Alonso de Córdova N°5151, piso 20, oficina 2002, de la comuna de Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuesta infracción a los artículos 3 letra a) y 12 en relación a los artículos 23 y 24 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acción que fue rectificadora a fs. 26 y siguientes en los términos que indica.-

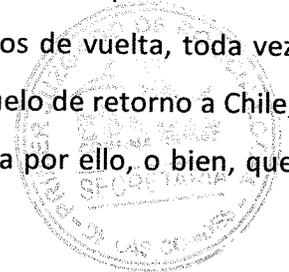
A fs. 12 y siguientes, fs. 24 y fs. 26 y siguientes, la parte querellante relata los hechos fundantes de su acción y al respecto señala que habiendo pasado los últimos 20 años, los meses de Julio a Octubre en España, por temas de salud y con la finalidad de evitar las bajas temperaturas existentes durante dicha temporada en nuestro país, compró a la querellada por intermedio de su hija Cecilia, pasajes de ida y vuelta al referido destino, para los días 4 de Julio de 2016 y 5 de Octubre de 2016, respectivamente, siendo ambos tickets aéreos en business, clase en la que siempre acostumbra viajar, debido a que tiene 80 años de edad, padece de artritis y fue operada de cáncer, a raíz de lo cual, no puede estar sentada recta mucho tiempo y necesita estirar sus piernas. Agrega que si bien el viaje de ida se realizó de acuerdo a lo contratado, el día 04 de Octubre de 2016, habiendo tomado previamente un vuelo desde la ciudad de Santander a Madrid a fin de hacer la conexión con el referido vuelo de regreso a Santiago de Chile (el cual se encontraba programado para las 00:15 horas del día 05 de Octubre de 2016), al llegar al aeropuerto Adolfo Suárez Barajas de Madrid, se dirigió junto a una hermana con la que realizaría dicho viaje al counter de la querellada, lugar en donde generalmente los mismos empleados le hacen el check in, oportunidad en que éstos



desconociendo la ubicación por ella comprada, le eligieron un asiento clase turista, al estar el vuelo sobrevendido y no haber para ella ubicación en la clase business contratada, a diferencia de su hermana, que sí fue ubicada en business. Añade que pese a haber explicado que debido a que le fueron extirpados varios ganglios cercanos a la ingle al ser operada de cáncer uterino se le hinchan las piernas si no las mantiene estiradas, sólo se le ofreció como alternativa, que esperara en el aeropuerto las 16 horas hasta el próximo vuelo, lo que rechazó, debido a que ello implicaba que debía esperar sola en el aeropuerto, siendo además de madrugada, debiendo por tanto viajar en dicho vuelo todo el trayecto de Madrid a España en clase turista. Añade que habiendo tenido durante el vuelo mucho dolor en su rodilla izquierda, no pudo ponerse de pie, pese a internarlo, por lo que el mismo día que arribo a Chile, debió ir a la Clínica Las Condes, donde se le indica que, como consecuencia de estar por más de 8 horas continuas sin poder mover las piernas, se le provocó un derrame o accidente vascular en la parte trasera de una de sus rodillas.

A fs. 12 y siguientes, la actora dedujo demanda civil en contra del proveedor querellado, acción que fue rectificada a fs. 26 y siguientes, y basado en los hechos expuestos en párrafo precedente, solicita que éste sea condenado a pagarle por concepto de daño directo la suma de USD 10.288, equivalente a la suma de \$6.893.020 a la fecha de la referida rectificación. - y a \$7.000.000.- por daño moral, más intereses, o la suma que se estime en justicia fijar, con costas, acción cuya notificación se certifica a fs. 32.-

Con fecha 15 de Junio de 2017, a fojas 50 y siguientes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la querellante y demandante y su apoderada y del apoderado de la querellada y demandada, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de lo cual, la querellante y demandante procedió a ratificar sus acciones, solicitando que sean acogidas, con costas, en tanto que la parte querellada y demandada, contestó por escrito mediante presentación rolante a fs. 36 y siguiente, la que pide se tenga como parte integrante de la audiencia, y en la que reconoce haber celebrado el contrato de transporte en los términos expuestos en el libelo pretensor, el que señala comprendía dos vuelos de ida y dos de vuelta, toda vez que era un vuelo con conexión, y que habiendo sobrevendido el vuelo de retorno a Chile, ofreció a la actora que viajara en un día posterior, compensándola por ello, o bien, que



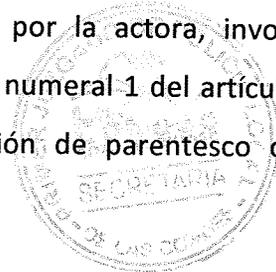
tomara dicho vuelo en clase económica, también con compensación, y que habiendo optado la consumidora por la segunda, ésta nunca hizo valer la compensación que se le ofreció. Respecto a la acción civil, controvierte expresamente los perjuicios alegados, señalando que la actora al rectificar el daño directo demandado, no especifica la composición del monto solicitado y que si bien en la demanda original detalla que su pretensión era el total de lo pagado por el pasaje, ello es improcedente, ya que siendo un pasaje con conexión, éste incluía dos vuelos de ida y dos de vuelta, lo que significaría viajar gratis ida y vuelta a Europa, en circunstancias que el servicio contratado se prestó prácticamente en su totalidad, ya que igual la actora realizó el vuelo de retorno a Chile, aunque haya sido en clase económica, por lo que tampoco es procedente el retorno íntegro de éste, sino que el mayor valor que pagó por el servicio que no recibió, el que es ascendente a un monto de 711 euros. Asimismo, controvierte tanto existencia de los supuestos daños en la salud de la actora, como la causalidad de éstos con el hecho de haber viajado en clase económica, la que si bien reconoce implica menor comodidad, señala que en ningún caso reporta riesgo a la salud de los pasajeros, y rechazando la existencia de daño moral, solicita en definitiva que se acoja la demanda, condenándole al pago de 711 euros, siendo el anterior petitorio modificado en la referida audiencia, en la cual solicita el rechazo de las acciones, con costas.

En cuanto a la prueba, la parte querellante y demandante presentó a las testigos Trinidad Rita Villar Noriega y Cecilia Modesta Noriega Villar, quienes depusieron a fs. 50 y siguientes y fs. 53, respectivamente y acompañó la documental de fs. 1 a fs. 11 y fs. 42 a fs. 49, no objetada; en tanto que la querellada y demandada no rindió prueba de ninguna especie, probanzas que en su oportunidad y de ser necesario y atingente, serán consignadas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha:

1°) Que la parte querellada y demandada tachó a fs. 50 y a fs. 53 a las testigos VILLAR NORIEGA y NORIEGA VILLAR, respectivamente, presentadas por la actora, invocando respecto de ambas la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a su relación de parentesco con la querellante y demandante.



2°) Que la testigo VILLAR NORIEGA expresa que es hermana de la actora, lo cual implica un parentesco de segundo grado de consanguinidad de la parte que la presenta, en tanto, la testigo NORIEGA VILLAR, señala que la actora es su madre, lo cual involucra un parentesco de primer grado de consanguinidad con la parte que la presenta, configurándose en la especie, respecto de ambas, la causal de inhabilidad invocada, motivo por el cual procede acoger ambas tachas.

3°) Asimismo, a fs. 53, la querellada y demandada invocando la misma causal de inhabilidad del artículo 358 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, tachó a la testigo NORIEGA VILLAR, en razón de su relación de parentesco con la querellante y demandante, y habiendo la testigo expresado que la actora es su madre, lo cual implica un parentesco de primer grado de consanguinidad con la parte que la presenta, al configurarse en la especie la causal de inhabilidad invocada, procede acoger la tacha.

En cuanto al fondo:

4°) Que, en estos autos se trata de establecer primeramente la responsabilidad que correspondiere a IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A., en supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

5°) Que al respecto la actora afirma que habiendo adquirido a la querellada tickets aéreos de ida y vuelta a España en business, debió realizar el vuelo de retorno de Madrid a Santiago en clase económica, debido a que al llegar al aeropuerto de Madrid, para tomar junto a una hermana la conexión con el referido vuelo de retorno a Chile, los empleados de la referida aerolínea al hacerle el check-in, al estar dicho vuelo sobrevendido, le asignaron un asiento clase turista, al no tener otra ubicación disponible, ofreciéndosele como alternativa, que esperara en el aeropuerto hasta el vuelo próximo, lo rechazó, ya que implicaba que esperar sola en dicho aeropuerto, siendo de madrugada y teniendo más de 80 años de edad. Que no habiéndose podido poner de pie durante el citado vuelo en clase económica, llegó a Chile con sus extremidades inflamadas y con mucho dolor, debiendo concurrir a la Clínica Las Condes el mismo día de su arribo, donde se le indica que como consecuencia de estar por más de 8 horas continuas sin poder mover sus piernas, se le había provocado un derrame o accidente vascular en la parte trasera de una de sus rodillas.

6°) Que la aerolínea querellada y demandada al contestar las acciones a fs. 36 y siguiente, reconoce que la actora adquirió un pasaje en el referido vuelo de Madrid a Santiago de Chile, en clase business, (lo que además consta a fs. 9), y que al haberlo sobrevendido,

ofreció a la pasajera que volara en un día posterior o bien, que viajara en dicho vuelo en clase económica (aunque señala ofreció además una compensación que nunca se hizo valer), optando la actora por la segunda, la que implica menor comodidad, y controvierte en forma expresa, tanto la existencia de los supuestos daños en la salud de la actora y su relación de causalidad con el hecho de que viajara en clase económica, como a la existencia de algún tipo de daño moral y al monto del daño emergente demandado, reconociendo respecto de éste último, la procedencia del reintegro del mayor valor pagado por el servicio que la actora no recibió, el que indica asciende a 711 Euros .

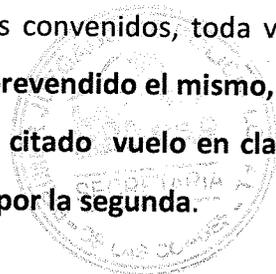
7°) Que conforme al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alegue aquellas o éstas.

8°) Que de la prueba documental rendida por la actora, en especial, de la agregada a fs. 4 y siguientes y a fs. 8 a fs. 10, consta que ésta adquirió a la querellada pasaje en business, para los vuelos Santiago – Madrid, Madrid- Santander, Santander- Madrid y Madrid – Santiago, correspondiendo este último, al vuelo IB 6833 del día 05 de Octubre de 2016, cuya duración se estima en 13 horas con 25 minutos. A su vez, a fs. 11 y fs. 42 a fs. 49, se acompaña informe de atención del Servicio de Urgencia de la Clínica Las Condes, en el que consta que la actora fue atendida en urgencia de dicha Clínica, el día 5 de Octubre de 2016 a las 15:04 horas, teniendo 81 años de edad, señalándose en su anamnesis antecedentes de HTA, resistente a la insulina y operada de cáncer endometrio, además **se indica que presenta en sus extremidades un derrame mínimo en su rodilla derecha; rom. completo, levemente doloroso; dolor a la palpación en región posterior de la rodilla derecha; edema leve bilateral en la pierna derecha y dolor difuso a la palpación de gastrocnemios, diagnosticándosele sinovitis de la rodilla derecha y se le indica reposo relativo, recetándosele los medicamentos que se señalan, por 5 días y control con especialista en rodilla en 5 a 7 días, y, a fs. 39, rola certificado emitido por el médico cirujano vascular señor Manuel Espíndola con fecha 26 de Octubre de 2016, en el que señala que **teniendo la actora diagnóstico de insuficiencia venosa crónica, artrosis de rodilla y una tercera (que es ilegible), debe evitar periodos prolongados de pie o sentada para cuidar eventuales complicaciones.** Que atendido los anteriores antecedentes médicos de la querellante y demandante, en los que además consta que asistió a la referida urgencia a las pocas horas de su regreso a Chile, y siendo además de toda lógica presumir, que al estar ubicada en clase económica, debió durante el largo viaje de Madrid a Santiago pasar largos**

periodos sentada y sin poder estirar sus piernas, el tribunal da por acreditado, que el hecho de haber viajado en clase económica, afectó su salud en los términos anteriormente descritos.

9°) Que es necesario precisar, que no obstante tratarse el caso sub-lite de un contrato de transporte internacional, al que le es aplicable la Convención de Varsovia de 1929, modificada por el Convenio de Montreal de 1999, ratificado por Chile y promulgado mediante Decreto Supremo N°56, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de Mayo de 2009 – toda vez que ésta dispone en su artículo 1° que dicho Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración, y en su artículo 2°, prescribe que “la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado parte.”- **lo cierto es, que la citada convención, no tiene disposición alguna respecto del cambio de clase de una plaza o asiento,** (a diferencia del Reglamento CE N°261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de Febrero de 2004, que sí contempla sanciones para el cambio de clase a una ubicación de clase inferior), por lo que no estando regulada la materia en la referida Convención, es aplicable el derecho común chileno, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 bis letra a) de la Ley 19.496, éste último cuerpo normativo.

10°) Que, al respecto, el artículo 12 de la Ley 19.496, sobre Protección de los derechos de los Consumidores, dispone que **“todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”**, cual era en el caso sublite, según consta a fs. 9, el transportar a la actora desde el aeropuerto Adolfo Suarez Barajas de Madrid al aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago de Chile, en su vuelo IB 6833 del día 05 de Octubre de 2016, en clase business, obligación que claramente no dio cumplimiento en los términos convenidos, toda vez que como se dijo, **la propia querellada reconoce que al haber sobrevendido el mismo, le ofertó a la querellante viajar en un día posterior, o viajar en el citado vuelo en clase económica, ambas con compensación, optando la consumidora por la segunda.**



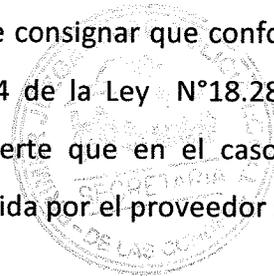
Que en la especie, además es plenamente aplicable el artículo 1445 del Código Civil, que dispone que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En efecto, la relación contractual que vincula a la denunciada con la consumidora, como anteriormente se señaló, establecía que el proveedor querellado, debía transportar a la actora en el referido vuelo, en clase business, y por tanto, no era jurídicamente posible para la querellada modificar unilateralmente la clase contratada, ni la fecha del viaje.

11°) Que a su vez, el artículo 23 del referido cuerpo normativo, añade en lo pertinente, que comete infracción al mismo, el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la cantidad e identidad del respectivo servicio, como ocurre en el caso en comento, toda vez que al haber el proveedor sobrevendido el vuelo, la actora debió viajar en la clase económica, cuya menor comodidad, le provocó las dolencias ya señaladas.

12°) Que, al respecto, el artículo 24 de la Ley 19.496, sobre Protección de los derechos de los Consumidores, establece que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, añadiendo en su inciso final, que para su aplicación se “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima o la comunidad, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

13°) Que, en consecuencia, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, esta sentenciadora da por establecido que el proveedor querellado ha infringido los artículos 12 y 23 la Ley 19.496 al modificar unilateralmente el contrato de transporte aéreo internacional celebrado entre las partes, causando con ello menoscabo a la consumidora María Rosario Villar Noriega, motivo por el cual procede acoger la querella entablada en su contra.

14°) Que, en cuanto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sub-lite concurre relación de causa a efecto entre la infracción cometida por el proveedor señalado



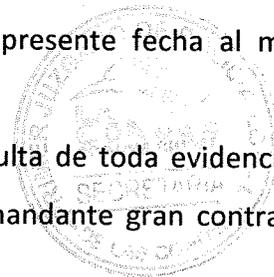
y los daños ocasionados a la actora, motivo por el cual procede acoger la acción civil entablada en autos, en los términos y extensión que se indicará.

15°) Que al respecto, la actora en su demanda originaria de fs. 12 y siguiente, impetra una indemnización por concepto de daño directo consistente en el monto de \$2.924.508 por daño directo (correspondiente a \$2.500.000.- por el valor del pasaje de retorno y \$424.508.- por los gastos en que incurrió por la atención médica, servicios y exámenes realizados inmediatamente después del vuelo que la trajo de España) y \$1.000.000.- por daño moral, más intereses, o en su defecto, la suma que en justiciase estime fijar, con costas, y en su rectificación de fs. 26 y siguientes, rectifica el monto demandado por daño directo a la suma de USD 10.288, en su equivalente en moneda nacional a la fecha del pago efectivo, el que asciende a la fecha de la rectificación según señala, a la suma de \$6.893.020.- y además rectifica el valor del daño moral demandado en la suma de \$7.000.000.-

16°) Que antes que nada, se hace indispensable precisar que en nuestro ordenamiento jurídico para que el daño sea indemnizable se requiere que éste sea cierto y determinado, cuestión que necesariamente debe ser demostrado por los medios de prueba que están establecidos en la ley, y al respecto, con la documental de fs. 11 y fs. 49, se encuentra acreditado que la actora pagó por la consulta y exámenes que le fueron practicados el día 5 de Octubre de 2016 en el Servicio de Urgencia de la Clínica Las Condes un valor de \$424.508.-, por lo cual procede acoger la demanda a ese respecto.

A su vez, en relación al pasaje de retorno que cobra, éste no procede ser indemnizado en su totalidad, toda vez que es un hecho de la causa que la actora fue transportada por el proveedor querellado y demandado en el referido vuelo de regreso a Chile, aunque en una clase inferior, siendo procedente por tanto, sólo el pago de la diferencia entre lo que pagó la actora por dicho pasaje en clase business y el valor del asiento en clase económica en que voló, respecto de lo cual, si bien la actora no ha rendido prueba al respecto, la propia querellada en su contestación de fs. 36 reconoce que dicho mayor valor asciende a 711 Euros, por lo cual se dará lugar a dicha suma en su equivalente en moneda nacional, el que asciende a la presente fecha al monto de \$544.512.-

17°) Que, en lo que dice relación con el daño moral, resulta de toda evidencia que lo ocurrido necesariamente debe haber provocado a la demandante gran contrariedad y



molestia en su fuero interno, agravada por la cantidad de horas que el actora debió volar soportando las incomodidades propias del asiento en clase económica, que debido a su condición clínica, no eran aconsejables, y que de hecho causaron las dolencias acreditadas en autos, traducido en definitiva, en un detrimento de carácter moral o psicológico que debe ser indemnizado y cuya reparación esta sentenciadora regula prudencialmente en la suma de \$700.000.-

18º) Que con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes de calcularán desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

19º) Que, el Tribunal analiza los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica para establecer la responsabilidad que correspondiera de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara:**

EN CUANTO A LAS TACHAS:

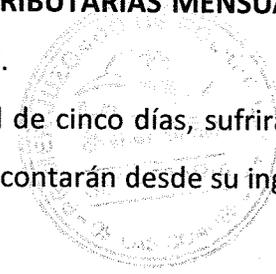
- Que se acogen las tachas deducidas a fs. 50 y a fs. 53 por la parte querellada y demandada respecto de las testigos Trinidad Rita Villar Noriega y Cecilia Modesta Noriega Villar, respectivamente, presentadas por la actora.

EN CUANTO AL FONDO:

EN LO INFRACCIONAL:

- Que se acoge la querrela interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 12 y siguientes y se condena a IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A., representada por CARMEN MOREIRA LAGE, a pagar una multa de **40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autora de la infracción consignada en el considerando 13º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.



EN LO CIVIL:

- Que se acoge la acción civil interpuesta en el segundo otrosí de la presentación de fs. 12 y siguientes, sólo en cuanto se condena a IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A., representada por CARMEN MOREIRA LAGE, a pagar a **MARÍA ROSARIO VILLAR NORIEGA** una indemnización ascendente a **\$969.020.-** por concepto de daño emergente y una indemnización ascendente a la suma de **\$700.000.-** por concepto de daño moral, suma en la que el Tribunal regula los daños causados a la actora a raíz de los hechos investigados en estos autos.

- Que la indemnización antes regulada deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en el considerando 18°, más las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol N° 2378-8-2017



RESOLVIÓ MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.

AUTORIZA JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR.

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Proveyendo a los escritos folios 42 y 43: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que si bien la norma invocada por la querellada le permite la sobreventa de pasajes y por ello no sería procedente la multa impuesta, es preciso tener en consideración que la infracción acreditada por el tribunal lo es a los artículo 12 y 23 inciso primero de la Ley N°19.496, por lo que en conformidad al artículo 24 del mismo texto legal pudo imponérsele tal sanción, la que se encuentra ajustada a los límites fijados por ella, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho escrita a fojas 56 y siguientes.

Regístrese.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1939-2017.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
Ministro
Fecha: 28/11/2018 11:52:27

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA
MUÑOZ
Ministro
Fecha: 28/11/2018 11:52:27

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS
Abogado
Fecha: 28/11/2018 11:52:28

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/11/2018 11:54:39

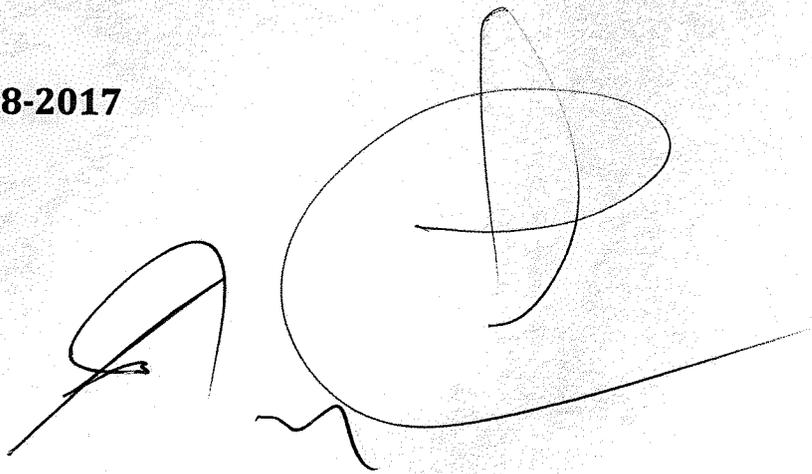


Carlos Gajardo G.,
Enero de dos mil

Las Condes, nueve de Enero de dos mil diecinueve.-

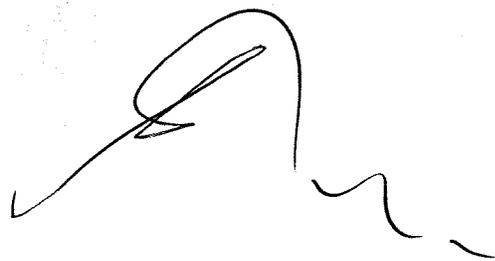
Cúmplase.

Causa rol N° 2378-8-2017



Las Condes, 10 de Enero de 2019.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a S. Navarro y R. Hananías.



XBYHCZXK